



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional

**REG. : 33086-30.05.2011**  
**R-357-03.06.2011-CLASIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 1009**

RECLAMO N° 615, DE 06.03.2009  
ADUANA METROPOLITANA  
DIN N° 5020187738-2 DE 01.07.2008  
CARGO N° 1408 DE 11.11.2008  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
N° 129, DE 09.03.2011  
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 14.03.2011

VALPARAÍSO, 30 OCT. 2013

**VISTOS :**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 658, de 25.05.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana; el Informe de la Fiscalizadora N° 183, de 29.04.2009; y la Resolución de Primera Instancia N° 129, de 09.03.11; y

**TENIENDO PRESENTE :**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE :**

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**SECRETARIO**

AAL/JVP/ROT/rot.  
R-357-11  
12.08-2011  
03.10.2012



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 615/ 06.03.2009**

129

PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a nueve de Marzo del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan León V., en representación de los Sres. DATANET S.A., R.U.T. N° 96.568.950-8, por la que reclama el Cargo N° 1408, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para mercancías detalladas en el ítem 2, de la Declaración de Ingreso N° 5020187738-2, de fecha 01.07.2008.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como: Tóner para impresora, sin fotoconductor, marca OKI, código **42918983**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9920, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del TLCCH-C;

2.- Que, el recurrente señala que la mercancía en cuestión se encuentra correctamente clasificada, y que el fiscalizador que formula el cargo no señaló la clasificación arancelaria que correspondería, y por consiguiente la no inclusión en las franquicias del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, agregando que en los períodos probatorios de primera y segunda instancia, hará valer todos los medios de prueba, por lo tanto solicita se disponga dejar sin efecto el cargo formulado;

3.- Que la Fiscalizadora señora Angelica Tobar P., señala en su informe, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose la improcedencia respecto a la clasificación arancelaria señalada en DIN;

4.- Que, agrega que los productos marca OKI, modelo 42918983, declarados como tóner en polvo para impresoras, código arancelario 8443.9920, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que, continúa la fiscalizadora señalando que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentados en tambores o tubos sin fotoconductor, les procede la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N° 2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, concluyendo que las mercancías se encuentran excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial, por lo tanto, confirma el cargo formulado;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 2 de la DIN 5020187738-2/2008, como tóner en polvo, marca OKI, código 42918983, corresponden a partes de impresoras, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 760, de fecha 25.08.2010;

7.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que es evidente al revisar el catálogo de las impresoras OKI series C9650hn color signage printer, ya que son cartuchos que producen 22.000 copias, en una combinación de colores, con impresiones de alta calidad, el polvo toner viene acondicionado en un cartucho que se encuentra diseñado para ser usado exclusivamente en impresoras OKI, se adjunta página del producto;

8.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

9.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1408, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

10.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartridges de tóner, y considerando las referencias aportadas, el producto código:

**42918983**, cartucho de tóner, compatible con la impresora láser Okidata serie C9650, la que utiliza Tecnología de Impresión de Alta Definición, combina la impresión LED para lograr detalles más nítidos y mayor profundidad de color.

11.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;



12.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que los cartuchos de tóner código 42918983, al encontrarse diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3211, su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá

13.- Que, en mérito de lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto el cargo formulado;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 2 de la Declaración de Ingreso N° 5020187738-2, de fecha 01.07.2008, consignada a los Sres. DATANET S.A.

2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en el ítem 2 de la DIN antes señalada en la Partida Arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1408, de fecha 11.11.2008.

4.- APLIQUESE al Agente de Aduana infracción reglamentaria al Artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

**Rosa E. López D.**  
Secretaria

JMM / RLD

ROP 04064/09-12283/10-13016/10



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

**Juan Moncada Mac Kay**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana  
(s)